

Bogotá, DC., 30 de agosto de 2022

H. Representante
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Presidente
Comisión V Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVAN
Secretario
Comisión V Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate.
Proyecto de ley: 011 de 2022C "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

Reciban un cordial saludo,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, sometemos a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Handwritten notes in the bottom right corner: "2.02.2022" and "30.08.2022" with a signature.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

El presente informe de ponente está compuesto por los siguientes acápites:

1. Antecedentes.
2. Competencia.
3. Objeto del proyecto.
4. Exposición de motivos.
5. Necesidad del proyecto.
6. Conceptos.
7. Proposición
8. Conflicto de intereses.

1. Antecedentes.

El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas. Sin embargo, es importante aclarar que no se trata de una iniciativa nueva. En la legislatura 2020 – 2021 el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas presentó este mismo proyecto¹.

No. Cámara	No. Senado	Estado	Comisión	Origen
014-2020C	472-2021S	Archivado	Comisión V Constitucional Permanente	Cámara

Desafortunadamente, el 20 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue archivado por términos².

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150°, 151°, 154°, 157° y 158° de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 150, sección 2ª de la Ley 5ta de 1992.

¹ El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020.

² El 04 de noviembre de 2020 el proyecto fue puesto en consideración para su primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado sin modificaciones (Gaceta 1203/2020). Posteriormente, el 22 de abril de 2021 tuvo lugar el segundo debate del Proyecto de Ley ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado (Gaceta 68/2021 y Gaceta 425/2021).

Handwritten signature and date:
30-08-2022
4.7.21A

3. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

4. Exposición de motivos.

4.1. Contexto general de los cementerios.

Los cementerios se encuentran definidos "el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas (...) excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias."³, definición que es acogida en el proyecto de ley, tiene como finalidad "prestar (...) los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos."⁴ Estos se clasifican de acuerdo con su destinación, naturaleza y régimen aplicable, como se muestra en las Tablas No. 1 y 2, a continuación:

**TABLA No. 1.
CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS
DE ACUERDO CON SU DESTINACIÓN.**

CLASIFICACIÓN	DESTINACIÓN
Cementerios de bóvedas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.
Cementerios de sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.
Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas y en sepulturas o tumbas.
Cementerios en altura	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
Jardines cementerios	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en sepulturas o tumbas.

* Estos cementerios pueden tener osarios, cenizarios y hornos crematorios.

Fuente: Resolución 5194 de 2010

³ Artículo 3 de la Resolución 5194 de 2010.

⁴ Artículo 4 de la Resolución 5194 de 2010.

TABLA No. 2.
CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS
DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE.

CLASIFICACION	NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE
Cementerio de naturaleza pública	Es todo aquel creado por una entidad de carácter público.
Cementerios de naturaleza privada	Es todo aquel creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.
Cementerios de naturaleza mixta	Es todo aquel cementerio financiado con capital público y privado.

Fuente: Resolución 5194 de 2010

Frente a los cementerios, en el marco legal vigente que rige el licenciamiento ambiental, Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no se exige licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios.

4.2. Competencias administrativas.

En materia de salud, el artículo 516 de la Ley 09 de 1979 asignó la competencia al Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad. En virtud de dicho mandato, se expidió la Resolución 5194 de 2010. Este acto administrativo contempla diferentes obligaciones, a saber:

- En materia ambiental, la citada resolución dispone que los cementerios deben contar con *“facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.”*⁵
- Así mismo, cuando se generen residuos peligrosos *“en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”*⁶
- Si el cementerio cuenta con hornos crematorios, *“debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas.”*⁷

⁵ Resolución 5194 de 2010, artículo 35, numeral 2.

⁶ Ibid., artículo 12, numeral 3.

⁷ Ibid., artículo 33.

- En materia urbanística, la resolución en mención determina que los cementerios “deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes.”⁸
- Para el funcionamiento del cementerio se requiere de un “concepto higiénico sanitario” expedido por la Secretaría de Salud Departamental, Municipal o Distrital de cada jurisdicción de acuerdo con sus competencias, adjunto los siguientes documentos⁹:
 1. Copia legible del certificado de existencia y representación legal del cementerio.
 2. Certificado de uso de suelos; los diagramas de flujo de los procesos de inhumaciones, exhumación, cremación, necropsias y manejo de residuos peligrosos.
 3. Planos arquitectónicos completos de: las edificaciones e instalaciones; instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias; sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.
 4. Documentos necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño, previstos en el Título IV de la presente resolución.
 5. Licencias de urbanismo y construcción expedidas por las autoridades competentes.
 6. Si la documentación se encuentra incompleta al momento de su recepción, de este hecho se le informará al interesado y si insiste en la radicación de la solicitud, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 11 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

4.3. IMPACTO AMBIENTAL DE LOS CEMENTERIOS.

Los cementerios pueden presentar las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido a los procesos de lixiviados de sustancias orgánicas, como resultado de la inhumación de cadáveres o restos humanos y óseos y el vertimiento de agua contaminada con sustancias químicas proveniente de pesticidas y sustancias orgánicas, sobre todo con restos de flores.
- Contaminación atmosférica como resultado de la cremación de cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica y por la suspensión de material particulado proveniente de residuos de material de construcción, polvo de las excavaciones, etc.

⁸ Ibid., artículo 34.

⁹ Ibid., artículo 42.

- Contaminación por ruidos provenientes de las actividades de construcción.
- Contaminación por generación de residuos peligrosos resultado de la exhumación o necropsias.
- Contaminación del suelo por la generación de residuos de construcción, basura orgánica (principalmente flores) e inorgánica (papeles, envases, etc.) y la generación de materia orgánica que se lixivia en el suelo.
- Contaminación por olores fétidos emanados por la descomposición de la materia orgánica.
- Afectación de la cubierta vegetal, donde se depositan residuos sólidos (cemento, yeso, agregados, cal, cera, etc.) ya que esas zonas pierden su capacidad de poseer cubierta vegetal.

4.4. Marco legal.

Cuerpo normativo	Objeto
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
Decreto 948 de 1995	Reglamenta parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
Resolución 1164 de 2002	Adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios.
Decreto 1713 de 2002	Reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Decreto 1505 de 2003	Modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos
Resolución 058 de 2002	Establece normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.
Decreto 1140 de 2003	Modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento.
Resolución 886 de 2004	Modifica parcialmente la Resolución No 0058 del 21 de enero de 2002.

Decreto 4741 2005	Reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
Resolución 909 de 2008	Establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
Resolución 5194 de 2010	Se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.
Decreto 3930 de 2010	Reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.
Decreto 351 de 2014	Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades
Decreto 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Resolución 2254 de 2017	Adopta la norma de calidad del aire ambiente.
Decreto 050 de 2018	Modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

5. Necesidad del proyecto de ley.

Como se expuso en el acápite 4.3 las actividades desplegadas por los cementerios pueden ocasionar diversos tipos de afectaciones al ambiente, originadas por los vertimientos de residuos líquidos, disposición de residuos sólidos y peligrosos y emisiones atmosféricas, según el caso. No obstante, la diversa normatividad vigente carece de un enfoque integral que aborde de manera proactiva y preventiva los efectos negativos que sobre el ambiente puede ocasionar dicha actividad, en tanto se circunscribe a exigir el trámite de permisos correspondientes ante las autoridades ambientales competentes, tratando al ambiente y sus recursos naturales como elementos separados y desarticulados.

Este enfoque fragmentado e incompleto hace necesario que el Congreso de la República ordene un trámite de licenciamiento ambiental en el cual, mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se evalúen de manera integral todos los aspectos que puedan llegar a afectar el ambiente. La relevancia del EIA tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental. Sin lugar a duda, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.¹⁰

¹⁰ Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental. A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que dispuso, como Principios Ambientales, que: "11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."¹¹

En el artículo 57 de la precitada Ley se define el Estudio de Impacto Ambiental, así:

"Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros."

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: "cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."¹²

Así mismo, el mencionado decreto estableció los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el "Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos".¹³

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos

¹¹ Ley 99 de 1993, artículo 1.

¹² Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.1.1.

¹³ Ibid., artículo 2.2.2.3.3.4.

6. Conceptos.

En el desarrollo y estudio del proyecto, el autor elevó solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y entidades competentes para conceptuar sobre el mismo. Conforme a la exposición de motivos del proyecto, se recibieron los siguientes pronunciamientos, que fueron tenidos en cuenta en las distintas discusiones que tuvo el proyecto¹⁴:

Según el Instituto Nacional de Salud (INS), 17.549 muertes en Colombia están asociadas a mala calidad del agua, del aire y a la exposición a combustibles pesados. Las emisiones de material particulado (PM10 y PM2,5) son uno de los impactos más importantes sobre las afectaciones a la calidad del aire y los efectos para la salud pueden traducirse en enfermedades como la bronquitis, afectación de la conjuntiva ocular y problemas de oxigenación de la sangre.

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió concepto sobre la conveniencia jurídica del proyecto, afirmando que:

"No obstante, el funcionamiento de los cementerios ha sido históricamente tratada, legal y regulatoriamente, como una actividad sanitaria y no ambiental y para esta Autoridad dicha distinción aún mantiene vigencia."

Así mismo la ANLA manifestó que en el Decreto 1076 de 2015, norma compilatoria de la normativa vigente en materia ambiental, no se hace referencia alguna a las competencias de esta entidad frente a las actividades desarrolladas por los cementerios:

"En la actualidad, los cementerios no se encuentran enmarcados en el listado de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta el concepto y alcance de la licencia ambiental en la que se indica que el proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables, los cementerios podrían considerarse como uno de éstos. Lo anterior, en tanto que generan impactos ambientales considerables como lo son generación de residuos peligrosos (especialmente patógenos), contaminación atmosférica (chimeneas de hornos crematorios), impactos al suelo y sobre todo aquellos cementerios tipo parque pueden llegar a generar impactos en las aguas subterráneas por filtración de contaminantes desde las sepulturas.

Los impactos atrás aludidos son los que, por regla general, pueden llegar a generarse. Sin embargo, puede ser que alguno de ellos por estar cerca a áreas sensibles terrestres o acuáticas o por el desarrollo de la etapa constructiva podrían generar impactos adicionales y, dependiendo del uso o aprovechamiento de recursos naturales que el proyecto pudiese demandar, podría afirmarse la necesidad de un instrumento de evaluación y control ambiental.

Ahora bien, puede que la licencia ambiental como instrumento de manejo y control llegara a ser un tanto excesiva para la magnitud y significancia de los impactos ambientales que se deriven del funcionamiento de un cementerio y de actividades conexas como un horno

¹⁴ Estas discusiones se dieron al discutir el Proyecto de Ley 014-2020C.

crematorio. No obstante, se reitera que desde el punto de vista técnico esta clase de proyectos en principio requerirían de un instrumento ambiental.”

Finalmente concluye sobre el PMA que:

“En el proyecto de Ley se menciona el PMA como figura bajo la cual debería operar el cementerio, sin embargo, actualmente esta figura sólo existe para aquellos proyectos que entraron a operar antes de la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993. En ese sentido, no podría ser este el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a los cementerios.”

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- conceptuó sobre el proyecto lo siguiente:

“Esta Corporación considera que, ya en el marco normativo colombiano se cuenta con los instrumentos de control necesarios para la prevención mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales de un proyecto obra o actividad, por lo tanto, para efectos de considerar la exigibilidad de licencia ambiental para cementerios bastaría con la revisión del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible Capítulo 3, y de ser pertinente adicionar esta actividad dentro del Artículo 2.2.2.3.2.2 el Artículo 2.2.2.3.2.3 según sean las consideraciones del caso.”

Finalmente, los ponentes del presente proyecto solicitaron el día 30 de agosto de 2020 a los Ministerios de Salud y Protección Social, e Interior concepto sobre esta iniciativa. A la fecha, se encuentra pendiente la respuesta a estas solicitudes.

7. Pliego de modificaciones.

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.	ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios,	ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios,	Sin modificaciones

<p>autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.</p> <p>Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.</p> <p>Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades <u>étnicas</u> y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.</p>	<p>Se modifica la palabra "indígenas" por "étnicas" pues existen cementerios que se encuentran ubicados en territorios de comunidades Negra, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los cuales deberían quedar excluidos en el marco de la presente iniciativa. De esta manera se hace extensiva la exclusión para todos los grupos étnicos del país</p>
<p>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbase el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando</p>	<p>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbase el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>	<p>dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	Sin modificaciones

8. Proposición.

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva con modificaciones**. Solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

9. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", consideramos que en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un conflicto de intereses para los Representantes Ponentes. Concretamente, no se configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la iniciativa no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

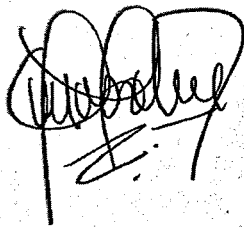
De los H. Representantes,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



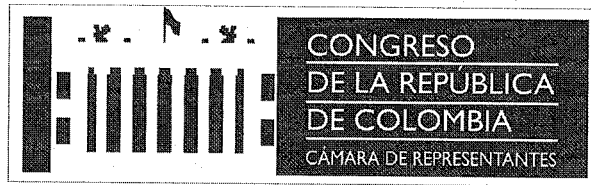
JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara

“Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.

Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, “cualquier tipo de fuente hídrica” así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

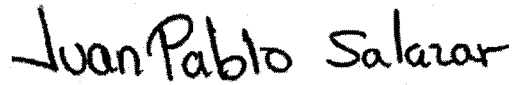
ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.

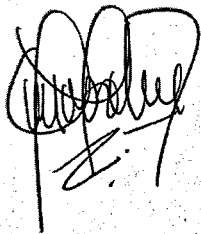
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente